

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de noviembre de 1962 sobre asimilación del personal del «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas» a los distintos Grupos del Anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos

Excelentísimos señores.

Vista la propuesta que el Ministerio de Obras Públicas eleva a esta Presidencia del Gobierno sobre clasificación del personal que presta sus servicios en el Organismo autónomo «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas», a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y habida cuenta que las categorías de funcionarios de que se trata no están incluidas en el Anexo de dicho Reglamento por haber sido creadas con posterioridad a su promulgación.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le está conferida por el artículo 31 del Reglamento mencionado, ha dispuesto la inclusión por asimilación en el Anexo del mismo del personal del «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas», Organismo autónomo dependiente de dicho Departamento y que fué creado por Decreto de 23 de agosto de 1957, en la forma siguiente:

Tercer grupo: Técnicos facultativos de Grado Superior.
Cuarto grupo: Técnicos facultativos de Grado Medio. Jefes administrativos de primera y segunda.
Quinto grupo: Auxiliares técnicos. Delineantes proyectistas y Delineantes. Traductores taquígrafos.

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de noviembre de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, complementaria de la de 6 de agosto último, sobre fichero mecanizado de concesiones de haber pasivo.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Con fecha 6 de agosto último, esta Dirección General dio las instrucciones necesarias para la implantación y conservación de un fichero mecanizado de concesiones de haber pasivo.

Como anexo a las citadas instrucciones se publicaron relaciones de claves numéricas de categorías militares y civiles que permitieran, juntamente con otras referentes a diversos datos, la perforación de las tarjetas adecuadas al sistema adoptado.

Al quedar instalado en el Ministerio de Hacienda un ordenador electrónico, el Centro Electrónico de Proceso de Datos del Departamento ofrece mayores posibilidades de realización de estudios más ambiciosos de los que al principio se concibieron, lo que aconseja completar la relación de categorías de empleados y funcionarios del Estado, con algunas entonces omitidas dentro de los Cuerpos o carreras de la Administración, así como otras referentes a altos cargos del Gobierno.

En su virtud, y en uso de la facultad que confiere la norma décima de la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de enero del año en curso,

Esta Dirección General se ha servido disponer:

Las relaciones de «Categorías militares» y «Categorías civiles de carácter general (I. Cuerpos Técnicos.—II. Cuerpos Auxiliares.—III. Cuerpos Subalternos)», que se publicaron como anexos IV y V de la Resolución de este Centro de 8 de agosto del año actual («Boletín Oficial del Estado» del día 17 del mismo mes), se entenderán sustituidas por las adjuntas, que quedarán como anexo IV de la citada Resolución, subsistiendo la «Clave para la designación numérica de provincias», que se considerará como anexo V.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1962.—El Director general, Juan José Espinosa.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

ANEXO IV

A. Altos cargos del Gobierno

01. Jefe del Estado.
21. Presidentes del Gobierno, del Tribunal Supremo y de las Cortes Españolas.
22. Vicepresidente del Gobierno
23. Ministros del Gobierno y Presidentes del Tribunal de Cuentas, del Consejo de Estado y del de Economía Nacional.
31. Ministros del Tribunal de Cuentas, Presidentes de Sala y Fiscal general del Tribunal Supremo, Consejeros permanentes del Consejo de Estado y Vocales de la Comisión Permanente del Consejo de Economía Nacional.
32. Subsecretarios del Gobierno, Comisarios generales del Plan de Desarrollo Económico y de Abastecimientos y Transportes, Nuncio, Embajadores, primer Jefe de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado y Secretarios generales del Tribunal de Cuentas, del Consejo de Estado y del de Economía Nacional.
33. Gobernadores civiles, Fiscal Superior de la Vivienda, Secretarías generales de Sanidad y Correos, Subdirector general de Seguridad y Comisarios de Extensión Cultural y Protección Escolar.

B. Categorías militares

31. Capitanes Generales.
33. Tenientes Generales y Almirantes.
35. Generales de División, Generales Inspectores, Generales Intendentes, Vicealmirantes y Ministros Togados.
37. Generales de Brigada, Generales Subinspectores, Generales Subintendentes, Generales Auditores, Contralmirantes y Vicario general castrense.
41. Coroneles, Capitanes de Navío y Tenientes Vicarios de primera.
44. Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata y Tenientes Vicarios de segunda.
47. Comandantes, Capitanes de Corbeta y Capellanes Mayores.
51. Capitanes, Tenientes de Navío y Capellanes primeros.
53. Tenientes, Alféreces de Navío y Capellanes segundos.
55. Alféreces, Alféreces de Fragata, Alféreces Alumnos y Cadetes.
61. Subtenientes, Practicantes de primera, Radiotelegrafistas Mayores, Mecánicos Mayores, primeros del Cuerpo de Suboficiales y Especialistas de la Sección segunda del Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército en la Dirección General de la Guardia Civil.
63. Brigadas, Practicantes de segunda y segundos del Cuerpo de Suboficiales.
65. Sargentos de primera, Practicantes de tercera, Sargento del Cuerpo de Suboficiales Especialistas de primera o segunda Sección, Sargentos del Cuerpo de Suboficiales y Sargentos Maitros de Banda.

- 67. Sargentos y Sargentos del I. P. 3.
- 71. Cabos primeros.
- 73. Cabos.
- 75. Guardias.
- 77. Soldados y marineros.

C. Categorías especiales

33. Inspector Delegado Jefe de Tribunales, Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Fiscales generales; Letrado Mayor Superior del Ministerio de Justicia; Letrados Mayores del Consejo de Estado; Abogados del Estado; Catedráticos numerarios de Universidad y Escuelas Técnicas Superiores, con sueldo de 58.560 pesetas.

34. Presidentes de las Audiencias Territoriales, Presidente del Tribunal Central de Trabajo, Decano del Tribunal de la Rota; Abogados del Estado, Mayores de primera clase; Catedráticos numerarios de Universidad y Escuelas Técnicas Superiores, con sueldo de 54.000 pesetas.

35. Magistrados de término y del Tribunal Central de Trabajo, Inspectores generales de Magistraturas, Fiscales de término; Auditores, Auditor Asesor, Fiscal y Defensor del Vínculo del Tribunal de la Rota; Secretario de Tribunales de primera categoría; Letrados Mayores de término del Ministerio de Justicia, Letrados de término del Consejo de Estado, Abogados del Estado Mayores de segunda clase; Catedráticos numerarios de Universidad y Escuelas Técnicas Superiores, con sueldo de 49.560 pesetas.

36. Subdirector Jefe del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

37. Magistrados de ascenso y de primera clase, Fiscales de ascenso, Letrados Mayores de ascenso del ministerio de Justicia, Abogados del Estado, Jefes Superiores de primera clase; Catedráticos numerarios de Universidad y Escuelas Técnicas Superiores, con sueldo de 45.000 pesetas.

38. Secretarios de los Tribunales de segunda categoría, Oficiales Letrados Superiores de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Letrados de segundo ascenso del Consejo de Estado; Inspectores de Enseñanza Media, con sueldo de 43.800 pesetas.

39. Magistrados de entrada y segunda clase, Fiscales de entrada, Letrados Mayores de entrada del Ministerio de Justicia, Abogados del Estado, Jefes Superiores de segunda clase; Catedráticos numerarios de Universidad y Escuelas Técnicas Superiores, con sueldo de 40.560 pesetas.

40. Secretarios de Tribunales de tercera categoría; Abogados del Estado, Jefes de primera clase; Catedráticos y Profesores numerarios y de término, Inspectores de Enseñanza Primaria y Archiveros-Bibliotecarios, con sueldo de 40.200 pesetas.

41. Oficial Letrado de primera clase de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Letrados de primer ascenso del Consejo de Estado, Abogados del Estado, Jefes de segunda clase; Catedráticos y Profesores numerarios y de término, Inspectores de Enseñanza Primaria y Archiveros-Bibliotecarios, con sueldo de 38.520 pesetas.

42. Secretarios de Juzgado de primera categoría; Catedráticos de Universidad y Escuelas Técnicas Superiores, Catedráticos y Profesores numerarios y de término, Inspectores de Enseñanza Primaria y Archiveros-Bibliotecarios, con sueldos de 36.000 y 35.880 pesetas.

43. Magistrados de tercera clase y Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término, Abogados Fiscales de término, Letrados de término del Ministerio de Justicia, Oficial Letrado de segunda clase de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Secretarios de Tribunales de cuarta categoría, de Juzgados de segunda categoría y de Justicia Municipal de primera categoría, Abogados del Estado de ascenso; Catedráticos y Profesores numerarios y de término, Inspectores de Enseñanza Primaria, Maestros nacionales y Archiveros-Bibliotecarios, con sueldos de 34.680, 33.480 y 32.280 pesetas.

44. Letrados de ingreso del Consejo de Estado; Catedráticos de Universidad y Escuelas Técnicas Superiores, Catedráticos y Profesores numerarios y de término, Inspectores de Enseñanza Primaria, Maestros nacionales y Archiveros-Bibliotecarios, con sueldos de 31.920, 31.080, 30.960 y 30.480 pesetas.

45. Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, Abogados Fiscales de ascenso, Letrados de ingreso del Ministerio de Justicia, Auxiliares Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Secretarios de los Tribunales de quinta categoría y de los Juzgados de tercera categoría, Abogados del Estado de entrada; Catedráticos de Universidad y de Escuelas Técnicas Superiores, Catedráticos y Profesores numerarios y de término, Inspectores de Enseñanza Primaria, Maestros nacionales y Archiveros-Bibliotecarios, con sueldos de 28.800, 28.680, 28.320 y 28.200 pesetas.

46. Jueces municipales de primera categoría, Secretarios de Juzgados de cuarta categoría; Catedráticos y Profesores numerarios, Profesores adjuntos, Inspectores de Enseñanza Primaria, Maestros nacionales y Archiveros-Bibliotecarios, con sueldos de 27.600, 27.000, 26.640 y 26.520 pesetas.

47. Jueces de Primera Instancia e Instrucción de entrada, Abogados Fiscales de entrada, Letrados de entrada del Ministerio de Justicia, Jueces municipales de segunda categoría, Secretarios de Tribunales de sexta categoría y de Justicia Municipal de segunda categoría; Catedráticos numerarios y Profesores de término y adjuntos y Maestros nacionales, con sueldos de 25.680, 25.440 y 25.200 pesetas.

48. Jueces municipales de tercera categoría, Secretarios de Juzgados de quinta categoría; Profesores de término, adjuntos y titulares, Maestros nacionales y Maestros de Taller e Instructores, con sueldos de 24.000, 23.880, 23.640, 23.280 y 23.000 pesetas.

49. Fiscales municipales de primera categoría, Jueces comarcales de primera categoría, Catedráticos y Profesores numerarios y de término, Profesores adjuntos, Inspectores de Enseñanza Primaria, Maestros nacionales y Archiveros-Bibliotecarios, con sueldos de 22.080, 21.840 y 21.480 pesetas.

50. Fiscales municipales de segunda categoría, Jueces comarcales de segunda categoría; Profesores adjuntos, con sueldo de 20.400 pesetas.

51. Fiscales municipales de tercera categoría, Jueces comarcales de tercera categoría; Profesores adjuntos y Maestros nacionales, con sueldos de 19.920 y 18.600 pesetas.

52. Secretarios de Justicia Municipal de cuarta categoría; Profesores titulares, con sueldo de 12.000 pesetas.

D. Categorías civiles de carácter general

I.—Cuerpos Técnicos:

33. Jefes Superiores de Administración, con sueldos de 47.280, 45.000 y 43.800 pesetas.

34. Jefes Superiores de Administración, con sueldos de 41.500 y 41.160 pesetas.

35. Jefes Superiores de Administración, con sueldos de 39.360, 38.520, 37.100 y 37.080 pesetas.

36. Jefes Superiores de Administración, con sueldos de 36.240, 35.880 y 35.160 pesetas.

37. Jefes Superiores de Administración, con sueldos de 34.560, 33.840 y 33.480 pesetas.

38. Jefes Superiores de Administración, con sueldos de 32.880 y 32.240 pesetas.

39. Jefes de Administración de primera clase con ascenso, con sueldos de 31.800 y 31.680 pesetas.

40. Jefes de Administración de primera clase, con sueldos de 31.300, 31.080, 30.960 y 30.840 pesetas.

41. Jefes de Administración de primera clase, con sueldos de 29.880, 29.280, 28.800, 28.620 y 28.200 pesetas.

42. Jefes de Administración de segunda clase, con sueldos de 27.000, 26.640 y 26.400 pesetas.

43. Jefes de Administración de tercera clase, con sueldos de 25.920, 25.560, 25.440, 25.200, 24.360 y 24.000 pesetas.

44. Jefes de Negociado de primera clase, con sueldos de 23.880, 23.520, 23.400, 23.280, 22.800, 22.560, 22.440 y 22.320 pesetas.

45. Jefes de Negociado de primera clase, con sueldos de 21.840, 21.480, 21.460, 21.240, 20.520 y 20.040 pesetas.

46. Jefes de Negociado de segunda clase, con sueldos de 19.560, 19.440, 19.320, 19.200, 19.000, 18.960 y 18.600 pesetas.

47. Jefes de Negociado de segunda clase, con sueldos de 18.240, 17.880, 17.760, 17.400 y 17.160 pesetas.

48. Jefes de Negociado de tercera clase, con sueldos de 16.800, 16.680 y 16.150 pesetas.

49. Jefes de Negociado de tercera clase, con sueldos de 15.840, 15.720, 15.480, 15.360, 15.240 y 15.120 pesetas.

50. Oficiales de primera clase, con sueldos de 14.280, 14.200, 14.040, 14.000, 13.800, 13.680 y 13.320 pesetas.

51. Oficiales de primera clase, con sueldos de 12.840, 12.720, 12.600, 12.240 y 12.000 pesetas.

52. Oficiales de segunda clase, con sueldos de 11.640, 11.400 y 11.160 pesetas.

53. Oficiales de segunda clase, con sueldos de 10.560, 10.440, 10.320 y 10.080 pesetas.

54. Oficiales de tercera clase, con sueldos de 9.720, 9.600, 9.120 y 9.000 pesetas.

55. Oficiales de tercera clase, con sueldos de 8.800 y 8.640 pesetas.

56. Oficiales de tercera clase, con sueldos de 7.800, 7.680, 7.560, 6.720, 6.480 y 6.360 pesetas.

57. Oficiales, con sueldos de 5.760 y 4.800 pesetas.

58. Oficiales, con sueldos de 3.960 y 3.000 pesetas.

II.—Cuerpos Auxiliares:

43. Auxiliares Mayores Superiores, con sueldos de 29.880 y 27.000 pesetas.
44. Auxiliares Mayores Superiores, con sueldos de 26.640 y 25.200 pesetas.
45. Auxiliares Mayores de primera clase, con sueldos de 23.280, 23.000, 21.840, 21.480 y 21.240 pesetas.
46. Auxiliares Mayores de primera clase, con sueldos de 20.520, 20.400 y 20.160 pesetas.
47. Auxiliares Mayores de segunda clase, con sueldos de 19.560, 19.440 y 19.000 pesetas.
48. Auxiliares Mayores de segunda clase, con sueldos de 18.800, 18.720, 18.600 y 18.240 pesetas.
49. Auxiliares Mayores de segunda clase, con sueldos de 17.880 y 17.400 pesetas.
50. Auxiliares Mayores de tercera clase, con sueldos de 16.800, 16.440 y 16.150 pesetas.
51. Auxiliares Mayores de tercera clase, con sueldos de 15.720, 15.360 y 15.120 pesetas.
52. Auxiliares de primera clase, con sueldos de 14.760, 14.280, 13.800, 13.680, 13.320 y 14.040 pesetas.
53. Auxiliares de primera clase, con sueldos de 12.720, 12.600, 12.300, 12.240 y 12.000 pesetas.
54. Auxiliares de segunda clase, con sueldos de 11.640, 11.400 y 11.160 pesetas.
56. Auxiliares de tercera clase, con sueldos de 10.680, 10.560, 10.320 y 10.080 pesetas.
57. Auxiliares de tercera clase, con sueldos de 9.720, 9.600, 9.120 y 9.000 pesetas.
58. Auxiliares de tercera clase, con sueldos de 8.640 y 8.400 pesetas.
59. Auxiliares de tercera clase, con sueldos de 7.800, 7.700, 7.680 y 6.720 pesetas.
60. Auxiliares, con sueldos de 5.760 y 5.640 pesetas.

III.—Cuerpos subalternos:

61. Mayores, con sueldos de 22.320 y 21.480 pesetas.
63. Principales de primera clase, con sueldos de 19.440 pesetas.
64. Principales de primera clase, con sueldos de 18.720, 18.480 y 18.240 pesetas.
65. Principales de segunda clase, con sueldos de 17.640, 17.440 y 17.400 pesetas.
66. Principales de segunda clase, con sueldos de 16.880, 16.800 y 16.440 pesetas.
67. Principales de tercera clase, con sueldos de 15.720, 15.360, 15.120 y 15.000 pesetas.
68. Principales de tercera clase, con sueldos de 14.760 y 14.280 pesetas.
69. Primeros, con sueldos de 13.920, 13.680 y 13.320 pesetas.
70. Segundos, con sueldos de 12.720, 12.360 y 12.240 pesetas.
71. Segundos, con sueldos de 11.640, 11.400 y 11.160 pesetas.
72. Terceros, con sueldos de 10.560 y 10.080 pesetas.
73. Terceros, con sueldos de 9.840, 9.600, 9.480, 9.240, 9.120 y 9.000 pesetas.
74. Terceros, con sueldos de 8.640, 7.800, 7.680, 7.560, 1.200 y 7.080 pesetas.
75. Terceros, con sueldos de 6.720, 5.760 y 5.160 pesetas.
76. Con sueldos de 2.760, 2.280 y 1.680 pesetas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3086/1962, de 22 de noviembre, por el que se amplían plazas de Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, número noventa y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» del veintiocho de diciembre del mismo año, se dispuso la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado, para el bienio económico de mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, de la plantilla correspondiente a los Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Bases, de dieciséis de julio de mil nove-

cientos cuarenta y nueve, habían adquirido tal condición, realizando las oposiciones prevenidas en los Decretos de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo segundo de la mencionada Ley establecía el detalle y dotación de la expresada plantilla, confeccionada con el número estricto de Profesores que durante el bienio de mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno habían de adquirir la condición de empleados públicos y autorizaba su ampliación en años sucesivos, mediante Decreto de Consejo de Ministros, en la cuantía derivada de las nuevas oposiciones que se celebrasen de conformidad con la base XII de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Habiéndose producido, como consecuencia de la realización de las oposiciones previstas en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el incremento a que se refiere el artículo segundo de la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, procede incrementar la plantilla de ochenta y cinco Profesores numerarios establecida en esta última hasta un total de ciento cuatro, que es el número de los que en la actualidad ostentan la expresada condición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley número noventa y siete, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se fija en ciento cuatro el número de Profesores titulares numerarios, a veinticuatro mil pesetas anuales, de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, dotados en el concepto número trescientos cuarenta y seis-ciento quince, de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional», de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3087/1962, de 22 de noviembre, por el que se deroga el artículo tercero del Decreto de 4 de abril de 1952 y el Decreto de 17 de febrero de 1956, que establecían distancias mínimas entre los alojamientos propiedad del Estado y los hospedajes privados de nueva creación.

El Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en su artículo tercero, y el de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, establecieron un régimen de protección especial a los Establecimientos Oficiales de la Dirección General del Turismo al prohibir que se instalaran, a determinadas distancias de los mismos, hospedajes de carácter privado.

Tal medida se justificaba, en la parte expositiva de los mencionados Decretos, en razones de índole diversa que en la actualidad pueden considerarse superadas. La experiencia ha demostrado que la creación de núcleos hoteleros suele redundar en beneficio común y que industrias que, mientras estuvieron aisladas, languidecían, adquirieron una pujante actividad al despertar a la vía turística, determinados lugares de interés, gracias al aumento del número de hospedajes.

La labor de los establecimientos oficiales no debe limitarse a la del servicio público que prestan, sino que también ha de consistir en facilitar el conocimiento de lugares de singular